

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

TOMÁS HERNÁNDEZ SANTA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000055

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación,
División de
Clasificación

Confinado Núm.:
7-78602

Sobre:
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2020.

El señor Tomás Hernández Santana (el señor Hernández o el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, nos solicita la revisión de una determinación a través de la cual el Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité) ratificó su nivel de custodia mediana. Agotados todos los remedios administrativos, el recurrente plantea en su escrito que incidió el Comité al violarle su debido proceso de ley en el proceso de evaluación y asignación de custodia. Asimismo, sostiene que la agencia abusó de su discreción al descartar injustificadamente modificaciones discrecionales para niveles de custodia más bajos.

En cuanto al asunto planteado, cabe recordar que el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 de 30 de

noviembre de 2012 (Manual de Clasificación), establece un sistema organizado para la reevaluación de la custodia de los confinados, con el fin de verificar la adaptación y prestarle atención a cualquier situación que pudiese surgir. Manual de Clasificación, Sec. 7(II). De tal modo, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia, ya que su función principal es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. *Id.* Sec. 7(I). Para lograr dicha función, el Manual de Clasificación adopta una escala de clasificación de custodia para confinados intitulado *Formulario de Reclasificación de Custodia*, otorgando una puntuación a cada criterio a considerarse al evaluar el nivel de custodia.

No obstante, el Manual de Clasificación, según enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018, establece como modificación no discrecional que si “al confinado... le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de custodia mediana”. Manual de Clasificación, Apéndice K, Sec. III (C). De manera equivalente regula que, si el confinado tiene o probablemente tendrá una orden de deportación impuesta sobre él, se lo debe destinar a una institución donde la seguridad no sea menor de mediana. *Id.* Cabe señalar que las modificaciones no discrecionales son “requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial”. *Id.*; *Ibarra González v. Depto. de Corrección*, 194 DPR 29 (2015). Es decir que, por no ser discrecionales, se trata de criterios que aplican automática u obligatoriamente, tal como ocurrió en el caso de autos.

Así las cosas, la revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Sin embargo, al intervenir y revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Ello, dado que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

Según se desprende del expediente, aun si consideramos que el puntaje obtenido por el recurrente en la escala de reclasificación de custodia lo puede hacer acreedor de una custodia mínima, lo cierto es que en el caso del señor Hernández están presentes dos modificaciones no discrecionales que lo ubican en un nivel de custodia mediana: que faltan más de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra y la presencia de órdenes de deportación. Por tratarse de modificaciones obligatorias, si se las hubiese descartado -tal como pretende el recurrente- el Comité hubiese incurrido en un abuso de discreción. En otras palabras, independientemente de los ajustes exhibidos por el recurrente, el Comité viene obligado a asignar un nivel de custodia mediana ante la presencia de tales modificaciones no discrecionales.

En atención a lo anterior, del expediente de autos no se desprende que el Comité hubiese actuado de manera irrazonable o contraria a derecho al ratificar el nivel de custodia mediana del señor Hernández. Por el contrario, el Comité aplicó modificaciones que el propio Manual

de Clasificación obliga a considerar. Así, pues, en la medida en que el recurrente no ha logrado probar que la agencia administrativa se comportado de manera arbitraria en el ejercicio de su discreción o que los hechos sobre los cuales el Comité basó su determinación fuesen infundados, resulta evidente que no nos pone en posición de prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas. Por tanto, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones